



INFORME DE INTERVENCION GENERAL

El Grupo Municipal PP, solicita en fecha 7 de abril de 2016, informe sobre el siguiente asunto:

“¿Existe obligación legal de incrementar el tipo de gravamen del Impuesto de Bienes Inmuebles para el ejercicio en que entren en vigor los nuevos valores catastrales, con respecto al 0,222% y 0,280% actualmente vigentes?”.

A este respecto, esta Intervención General, informa lo siguiente:

PRIMERO: En relación al tipo impositivo del IBI, los apartados 2, 3 y 6 del artículo 14 de la Norma Foral 42/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, establecen lo siguiente:

Art. 14.2) *“El tipo de gravamen será del 0,3 por 100, tanto cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, como cuando se trate de bienes de naturaleza rústica. Los Ayuntamientos podrán reducir el tipo de gravamen hasta el 0,15 por 100, tanto cuando se trate de bienes de naturaleza urbana, como cuando se trate de bienes de naturaleza rústica, siempre y cuando ello no suponga, respecto de los bienes de igual uso, una disminución de la recaudación por este Impuesto respecto de la obtenida en el período impositivo anterior”.*

Art. 14.3) *“No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los Ayuntamientos podrán incrementar los tipos de gravamen que en el mismo se señalan hasta el límite del 1,5 por 100 para los bienes urbanos y del 1,1 por 100 para los bienes rústicos”.*

Art. 14.6) *“Por excepción, en los municipios en los que entren en vigor nuevos valores catastrales de inmuebles rústicos y urbanos, resultantes de procedimientos de valoración colectiva de carácter general, los Ayuntamientos podrán establecer, durante un período máximo de ocho años, tipos de gravamen reducidos, que no podrán ser inferiores al 0,1 por 100 para los bienes inmuebles urbanos, ni al 0,075 por 100, tratándose de inmuebles rústicos”.*

SEGUNDO: Del análisis de esos preceptos, se interpreta desde esta Intervención General, lo siguiente:

1º) La Norma Foral, contempla dos situaciones distintas en que el Ayuntamiento puede, con carácter potestativo, establecer unos tipos impositivos inferiores al tipo general del 0,3%. Estas dos situaciones son:



Ayuntamiento
de Vitoria-Gasteiz
Vitoria-Gasteizko
Udala

www.vitoria-gasteiz.org

- a) La del apartado 2 del artículo 14. Aquí se permite rebajar el tipo general sin que exista ninguna circunstancia que lo motive, con el único requisito de que no se reduzca la recaudación del impuesto respecto de la obtenida en el período impositivo anterior.
- b) La del apartado 6 del artículo 14. Aquí se permite una reducción del tipo general, motivada por la entrada en vigor de una nueva valoración catastral, sin que, a diferencia de la situación anterior, se requiera el mantenimiento de la recaudación por el impuesto respecto de la obtenida en el período impositivo anterior.

2º) La situación de reducción prevista en el apartado 2 del artículo 14, sólo está prevista en la normativa foral de Álava. No se prevé ni en los otros dos Territorios Históricos, ni en la normativa estatal, por lo que su interpretación corresponde en exclusiva al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, en base al artículo 11 de la Norma Foral General Tributaria.

3º) La situación de reducción prevista en el apartado 6 del artículo 14, es coherente con un contexto de valoración colectiva de carácter general, en la cual con carácter global haya un aumento general de los valores catastrales, no así para una situación como la actual de reducción generalizada, lo que a juicio de esta Intervención motivaría un replanteamiento de la redacción de ese apartado, para homogeneizar la interpretación literal y contextual de la normal

TERCERO: Del análisis de los puntos Primero y Segundo, con la redacción actual de esa Norma Foral, esta Intervención General concluye lo siguiente:

“Sin perjuicio de la interpretación de la Norma Foral del impuesto, que corresponde al Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, esta Intervención General, considera que con la actual redacción de la norma, desde el punto de vista de la estricta legalidad tributaria, ante una valoración colectiva de carácter general del Catastro, podría ser de aplicación el apartado 6 del artículo 14 antes mencionado, pudiéndose fijar incluso unos tipos impositivos inferiores a los actuales aunque no se mantenga la recaudación del impuesto con respecto a la del período impositivo anterior.

Cuestión distinta es que, desde el punto de vista económico-presupuestario, esa decisión, deberá ser compatible, con la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera que se ha de garantizar en el Presupuesto General del ejercicio en que afecte esa decisión.”

Vitoria-Gasteiz, 11 de abril de 2016

INTERVENTOR GENERAL

